



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, cuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00176-00
Demandante: ALIRIA SANCHEZ VALENCIA
Demandado: JOSE RAFAEL ORDUZ CARRILLO
Proceso: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

La señora ALIRIA SANCHEZ VALENCIA solicitó la designación de un apoderado para que la represente en el trámite de demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor JOSE RAFAEL ORDUZ CARRRILLO, manifestando bajo gravedad de juramento que no tiene los recursos para sufragar los costos que ello conlleva.

Estudiada la solicitud, este despacho mediante providencia del 13 de diciembre inadmite la petición para que de conformidad al Art. 90 del C.G.P. en el término de 5 días allegara partida de matrimonio civil o eclesiástica e informara al juzgado si ya había tramitado el Divorcio o la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, en caso afirmativo, adjuntara el documento pertinente a efectos de establecer concretamente para que acción se iba a designar apoderado, toda vez que el auto emitido hace las veces de poder y ello debe especificarse al tenor de lo normado en el Art. 76 del C.G.P.

De no poder allegarse o informarse lo pertinente, debería expresarse el lugar donde se establecieron los cónyuges y el actual domicilio del demandado a efectos de establecer la competencia.

La señora ALIRIA dentro del término concedido envió correo electrónico que dice: *“Buenos días mi nombre es Aliria, doctora yo por ahora solo quiero es liquidación de los bienes Que adquirimos como pareja, espero sea escuchada mi petición donde solamente quiero liquidación no divorcio. De antemano muchas gracias muy amable.”*

De la lectura del correo de la solicitante, advierte el despacho que la solicitante no aclara puntualmente lo requerido en el auto admisorio. Requiere apoderado para el trámite de Liquidación de Sociedad conyugal/ liquidación de los bienes que adquirieron como pareja, se infiere que con el señor JOSE RAFAEL ORDUZ CARRILLO, no siendo claro para el despacho si es una Liquidación Conyugal o Patrimonial.

Dice: “ (...)no quiero divorcio, pero no acredita si se encuentra casada, si tiene una unión marital de hecho o si está en curso alguno de los tramites anotados, como tampoco refiere donde se establecieron los cónyuges y actual domicilio del demandado.

Lo anterior a efectos de determinar en el auto para que trámite específicamente se va a conceder el amparo y si la competencia radica en este Distrito, toda vez que si bien, es cierto, estamos en la virtualidad, algunos jueces para las audiencias exigen la presencialidad de las partes y apoderados y no sería procedente que por ejemplo un abogado que se encuentre radicado en este distrito, deba trasladarse a una audiencia en la ciudad de Bucaramanga.

En el caso de que se designará un apoderado en amparo de pobreza a la solicitante, iría en contra del Art. 154 del C.G.P. que dispone que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, pero como se dijo en líneas anteriores en el eventual caso que el proceso deba tramitarse en otro distrito, cabe la posibilidad de que en algún momento se les requiera en otra ciudad no siendo procedente que el apoderado designado de su propio peculio cubra gastos procesales.

Por lo anterior, pese a reunir el requisito del Art. 152 del C.G.P. de manifestar bajo gravedad de juramento que no cuenta con los recursos para constituir apoderado, no se acreditó claramente el proceso a interponer, como tampoco se informan los señalamientos requeridos para establecer la competencia del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia.

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el amparo de pobreza solicitado por la señora ALIRIA SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente acción a la solicitante.

TERCERO: Una vez ejecutado el presente proveído archívese lo actuado.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ